



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Obrando a través de mandatario judicial, el señor HECTOR ALONSO ROJAS YARA, conforme a lo previsto en el Art. 306 del Código General del Proceso, impetró demanda de ejecución de sentencia en contra de EDILMO YARA AROCA para el cobro de las condenas fulminadas en fallo de primera instancia fechado 7 de octubre de 2015, que fuese modificado en segunda instancia mediante providencia del 13 de marzo de 2020, por el honorable Tribunal Superior de Neiva.

Ahora, como la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del C.P. Laboral, 306 y 422 del C. General del Proceso, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la anterior demanda de ejecución, y en consecuencia ORDENAR al demandado EDILMO YARA AROCA, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE al demandante HECTOR ALONSO ROJAS YARA, las siguientes sumas, a saber:

- 1.- La suma de \$666.666., por concepto de cesantías.
- 2.- La suma de \$79.999., por concepto de intereses a la cesantía.
- 3.- La suma de \$666.666., por concepto de prima de servicios.
- 4.- La suma de \$333.333, por concepto de compensación de vacaciones.

Las anteriores sumas, deberán ser debidamente indexadas al momento del pago.

5.- Por los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2012, sobre el valor de las prestaciones sociales adeudadas y hasta cuando se haga efectivo el respectivo pago.

6.- Por la obligación de hacer consistente en asumir la obligación pensional que generó su omisión y, a favor del actor HECTOR ALONSO ROJAS YARA por el tiempo dejado de cotizar desde el 25 de junio de 2011 al 15 de enero de 2012. Con tal fin el demandante deber señalar el nombre de la AFP a la cual se encuentre afiliado.

7. Por la suma de \$1.200.000., por concepto de costas procesales de primera instancia.

**Segundo:** En forma oportuna se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

**Tercero:** La notificación de esta providencia se efectuará por Estado a la parte demandada (Art. 306 del C.G. del P).

**Cuarto:** El abogado Steve Andrade Méndez, es el apoderado judicial de la parte demandante.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Por darse los presupuestos de los arts. 102 del C.P. del T., y 593 del C. G. del Proceso, el juzgado accede a la petición de la medida cautelar impetrada y en consecuencia, se decreta:

-El embargo y retención de las sumas de dinero que posea en cuenta corriente, de ahorros o CDT's, o a cualquier otro título, el demandado EDILMO YARA AROCA en las siguientes entidades bancarias y de economía solidaria, a saber: BANCO DE

BOGOTA, BANCO AGRARIO BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA COOFISAM, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE y COOPERATIVA COASMEDAS, de la ciudad de Neiva.

Líbrense los respectivos oficios a los Gerentes de las referidas entidades, limitándose la medida hasta por la suma de \$13.000.000., y con la advertencia de que con la medida de embargo se pretende garantizar el pago de una condena correspondiente a una relación contractual de tipo laboral.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2015.00120.00  
F/sao.